



79

MARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-VI-062/2014-7** ha sido diligenciado con base al Informe de Examen Especial **A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN OBRAS DE DESARRO LOCAL A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA CATARINA MASAHUAT, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil trece, efectuado por la Oficina Regional de Santa Ana de ésta Corte; en contra de los señores: **BERNARDO ESCOBAR HERNÁNDEZ**, Alcalde Municipal; quien devengó mensualmente en concepto de salario durante el período auditado, la cantidad de **DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,000.00)**; **ADOLFO ARÉVALO GUTIÉRREZ**, Sindico Municipal; quien devengó mensualmente en concepto de salario durante el período auditado, la cantidad de **CIENTO SETENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$175.00)**; y los señores: **JORGE ALBERTO CORONA GARCÍA**, Primer Regidor Propietaria; **ROSA ADILIA VILLALTA GARCÍA DE RIVERA**, Segunda Regidora Propietario **JUAN CARLOS RAMÍREZ**, Tercer Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ NAVARRO**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSÉ DAVID ÁLVAREZ CRUZ** Quinto Regidor Propietario; y **MIGUEL ADALBERTO CARTAGENA**, Sexto Regidor Propietario; quienes devengaron mensualmente en concepto de remuneración durante el periodo auditado la cantidad de ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (**\$ 125.00**).



Han intervenido en esta Instancia: la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ** en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Fiscal General de la República y los servidores actuantes antes relacionados.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de una Responsabilidad Patrimonial y Administrativa como reparo **UNICO**, a los funcionarios actuantes anteriormente relacionados.



LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL HECHO:

SUSTANCIACION DEL PROCESO.

1. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes mencionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte y habiendo efectuado el respectivo análisis y de acuerdo al hallazgo contenido en el mismo, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 25**, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer el reparo atribuible en contra de los servidores anteriormente aludidos, mandándose en el mismo auto a notificar al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 26**, en apego a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y de **fs. 27 a fs. 29**, la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la Resolución número trescientos trece, de fecha uno de julio de dos mil catorce y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció por auto de **fs. 30**.
2. De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, conforme al artículo 55 y 54 de la Ley antes relacionada y con fecha veinticinco de febrero del presente año, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas, el cual corre agregado a **fs. 32**. de **fs. 33 a 41** consta el emplazamiento a los servidores actuantes, a quien se le concedió el plazo de **Quince días hábiles**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestara sobre el Pliego de Reparos y a **fs. 40** consta la notificación de dicho Pliego al señor Fiscal General de la República.
3. De **fs. 42 a 44**, se encuentra agregado escrito presentado por los servidores actuantes relacionados anteriormente: con documentación anexa de **fs. 45 a 57**.



4. A **fs.58**, se tuvo por admitido el escrito junto con documentación anexa presentada por los servidores actuante antes mencionados, a quien se les tuvo por parte en el carácter en que comparecieron, ordenándose a su vez la incorporación de la documentación entregada, concediéndose audiencia a la Representación Fiscal de conformidad al Artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada por escrito que corre agregado de **fs. 68 a fs.69**. se tuvo por cumplida la Audiencia y se ordenó emitir la sentencia correspondiente.

ALEGACIONES DE LAS PARTES.

5. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA REPARO UNICO: PAGO DE AGUINALDO A PRESTADORES DE SERVICIOS, CONTRATADOS BAJO MODALIDAD DE SERVICIOS PROFESIONALES.

En cuanto al reparo que nos ocupa los servidores actuantes, *en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo conducente alegaron:* “.....que los auditores tomaron como referencia para considerar la deficiencia, en cuanto a los mencionados pagos de aguinaldo. No es aplicable a las personas detalladas por servicios contratados, ya que la Municipalidad tomó la decisión de conceder compensación adicional en concepto de aguinaldo fundamentado en bases legales como obligación de carácter permanente de la municipalidad, así como se ha establecido en los contratos suscritos por la municipalidad y las personas contratadas como obligaciones de la municipalidad y de los contratados. Ejemplo en los contratos celebrados entre la municipalidad y las personas mencionadas se estableció como clausula obligatoria lo siguiente: en el literal H) de los mismos: **DERECHOS Y OBLIGACIONES:** en el presente contrato de trabajo se entenderán incluidos, según el caso, los derechos y obligaciones laborales establecidos por las leyes y reglamentos de trabajo, Reglamento Interno de la Municipalidad; pero transcurrido el plazo del contrato, el contratado libera de toda responsabilidad pasada, presente o futura que pudiera imputársele a la Municipalidad dentro de las obligaciones Lo. cual demuestra que las personas mencionadas tienen derecho a la compensación del aguinaldo así como lo establece el **REGLAMENTO INTERNO DE LA MUNICIPALIDAD** en el artículo 49 y siguientes en el apartado referente a los **AGUINALPOS** de los empleados de la municipalidad y el artículo 51 numeral 1 que contempla como derechos del trabajador, recibir la remuneración que les corresponde de acuerdo con el respectivo nombramiento o contrato, y artículo 54 del mismo que establece que son atribuciones y facultades de la municipalidad todas las establecidas en las Disposiciones Generales del presupuesto y **ADEMAS LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL** de esta Alcaldía del año dos mil trece, en su artículo: 40, y 52 Contempla que la Municipalidad está **obligada a dar a sus trabajadores, compensación adicional en concepto de aguinaldo por cada año o tracción de trabajo, correspondiente al cien por ciento para cada EMPLEADO PERMANENTE O POR CONTRATO, según el salario mensual que devengue**



siempre y cuando tenga mínimo de seis meses de laborar para la Institución. **SIGNIFICA QUE EL DERECHO DE AGUINALDO ES PARA TODA PERSONA QUE LABOR EN LA INSTITUCIÓN SEA ESTA PERMANENTE Y POR CONTRATO.** además recalcar que la aplicación de la normativa Interna en este caso las Disposiciones Generales del Presupuesto, es una ley especial, considerando que la erogación de aguinaldo es de conformidad a la Ley. Y es un derecho que tiene todo empleado perteneciente a la municipalidad. Además el artículo 31 del código municipal en el numeral 13 dentro de sus obligaciones le impone al concejo municipal lo siguiente, cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos. Decirles Honorables Magistrados que el ministerio de trabajo como institución garante de los Derechos Laborales y el Código de Trabajo, Reglamento Interno de la Municipalidad Disposiciones Generales del Presupuesto, Tratados y Convenios Internacionales, reconocidos por la Organización internacional de Trabajo, (OIT), establecen que todo empleado bajo la modalidad de contrato tiene derecho a pago de AGUINALDO sin importar la modalidad de contratación, en este caso tienen derecho: el AUDITOR, ASESOR JURIDICO, PROFESORES, SECRETARIO MUNICIPAL, JEFE DE LA UACI. Al contrario Sensus si nosotros como municipalidad no les pagamos a las personas contratadas bajo la modalidad de contrato el AGUINALDO el MINISTERIO DE TRABAJO NOS OBLIGARA A HACERLES EFECTIVOS EL PAGO por incumplir las leyes laborales por violentarles el derecho que les contemple las disposiciones legales siguientes, el Art. 196 del Código de Trabajo, determina que: "Todo patrono está obligado a dar a sus trabajadores, en concepto de aguinaldo, una prima por cada año de trabajo. Lo cual aparece consignado y relacionado con el artículo 49 del reglamento Interno de la Municipalidad. y en el artículo 52 de las disposiciones generales del presupuesto del año 2013 y los contratos celebrados entre la municipalidad y las personas a quienes se les pago el aguinaldo."(SIC) La Representación Fiscal por medio de la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ** alegó lo siguiente: " Este Reparo se origino, ya que al momento de la auditoria se comprobó que la Municipalidad realizó pagos en conceptos de aguinaldos a personas que prestaron servicios profesionales a esa municipalidad; estableciendo los cuentadantes que dichos pagos los realizaron dentro del marco le1; siendo la representación fiscal del parecer que el reparo se mantiene en grado de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, en razón que los servidores actuantes no presentaron argumentos ni documentos que logran superar el hallazgo. La representación fiscal Considera que el accionar de los cuentadantes se adecua a lo que establece los Arts. 54 y 55 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, considerando la Representación fiscal que el reparo se mantiene y para tal efecto solicita se emita una sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas". Para este Reparo, los funcionarios actuantes, aportaron prueba instrumental de carácter público, de conformidad a lo que regula el Art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil que corren agregadas de folio 45 a folio 57, consistente en acuerdo municipal número seis, copias certificadas por Notario de Contratos de Trabajo, copias certificadas por Notario de Reglamento Interno de trabajo y



copias certificadas por Notario del Presupuesto Municipal por aéreas de gestión del año dos mil trece. El presente Reparo fue fundamentado en la inobservancia de los en los artículos 59, numeral 5), artículo 2 numeral dos de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, y Artículo 68, inciso primero del Código Municipal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de analizados los argumentos expuestos, prueba documental, así como la opinión Fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la manera siguiente:

6. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA REPARO UNICO: PAGO DE AGUINALDO A PRESTADORES DE SERVICIOS, CONTRATADOS BAJO MODALIDAD DE SERVICIOS PROFESIONALES.”

Según el informe de Auditoría se comprobó que: *“en el mes de diciembre de dos mil trece, se realizaron pagos en concepto de aguinaldos, que en conjunto suman un monto total de Dos mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América(\$ 2,250.00) a favor de personas que prestarón servicios profesionales en dicha municipalidad”*, Esta Cámara como garante de la legalidad y el debido proceso, ha realizado un análisis integral del cuadro fáctico, de los atributos del hallazgo base del Reparo, así como de las alegaciones de las partes, además se ha realizado la valoración de la prueba de descargo aportada, tal como lo regulan los Arts. 341 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, con base a lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Es importante resaltar, en primer lugar, que numerosa jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia sostiene, que la capacidad de autogobierno concedida a los municipios debe de ser ejercida por el Concejo Municipal, facultándolo para el ejercicio de esa autonomía como Titular de su Administración, de conformidad al artículo 204 de la Constitución de la República, en concordancia con su artículo 202, es así, como el Legislador desarrolla en el Código Municipal específicamente en el artículo 31 numeral 4, la obligación que tiene el Consejo Municipal de Realizar dicho mandato Constitucional de Administración **con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia**, debiendo desarrollar además, su actuación administrativa y de gobierno con base a un presupuesto de Ingresos y Egresos legalmente aprobado, y es que a tenor del



artículo 78 de éste último Cuerpo Legal, dicho Órgano Colegiado no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria, asimismo, no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el Presupuesto. Es de hacer notar, que corre agregado en autos como prueba de descargo, copia certificada por Notario del presupuesto Municipal de la Alcaldía Municipal de Santa Catarina Masahuat, Departamento de Sonsonate por área de Gestión para el año dos mil trece, el cual es coincidente con el alcance de la auditoría realizada por esta Corte de Cuentas en el caso sub júdice, en cuyo Art. 52 regula el pago de aguinaldo a trabajadores permanentes o por contrato, la cuantía y la forma de determinación de ésta.

Con base a lo anterior, estableciéndose la existencia de previsión presupuestaria de los gastos específicos señalados en la deficiencia de la auditoría, para el ejercicio fiscal dos mil trece, las suscritas no logramos establecer el perjuicio económico, y por lo tanto, la Responsabilidad Patrimonial a cargo de los servidores actuantes señalados en el presente Reparo, lo cual se regula en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República: “ *La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte **por el Perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio**, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros.*” (Negrillas son nuestras), en concepto de pagos de aguinaldos. Aunado a lo anterior, no se ha logrado establecer la inobservancia de disposiciones legales que llevaría a las suscritas a determinar una Responsabilidad administrativa a cargo de los servidores actuantes señalados en el Reparo, a tenor de lo establecido en el artículo 54 de la Ley antes relacionada.

Por lo anterior, esta Cámara como garante de la legalidad, debido proceso e Imparcialidad en su aspecto objetivo, discrepamos del criterio de la Representación Fiscal, resultando apegado a Derecho Desvanecer el Reparo, debiéndose emitir un fallo absolutorio .

POR TANTO: De conformidad con los Arts. 195 numeral 3 de la Constitución de la República; Arts. 15, 54, 55, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**



- I. DECLARASE DESVANECIDO EL REPARO UNICO CON RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. Absuélvase a los señores: BERNARDO ESCOBAR HERNÁNDEZ, ADOLFO ARÉVALO GUTIÉRREZ, JORGE ALBERTO CORONA GARCÍA, ROSA ADILIA VILLALTA GARCÍA DE RIVERA, JUAN CARLOS RAMÍREZ, JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ NAVARRO, JOSÉ DAVID ÁLVAREZ CRUZ Y MIGUEL ADALBERTO CARTAGENA.
- II. Apruébese la gestión de los señores: BERNARDO ESCOBAR HERNÁNDEZ, ADOLFO ARÉVALO GUTIÉRREZ, JORGE ALBERTO CORONA GARCÍA, ROSA ADILIA VILLALTA GARCÍA DE RIVERA, JUAN CARLOS RAMÍREZ, JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ NAVARRO, JOSÉ DAVID ÁLVAREZ CRUZ Y MIGUEL ADALBERTO CARTAGENA, por su actuación según informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local a la Municipalidad de Santa Catarina Masahuat, Departamento de Sonsonate, por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.
- HÁGASE SABER.-**


Ante mí,


Secretaria de Actuaciones

Exp. JC-VI-062/2014-7
Cámara Sexta de Prim. Inst.
R.H.
Ref. Fiscal. 444-DE-UJC-2-2014

CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE

LA REPUBLICA: San Salvador, a las doce horas del día veintitrés de octubre de dos mil quince.

Habiendo trascurrido el término legal sin haber interpuesto ningún recurso, de conformidad con el Art. 70 inciso 3º de la Ley de Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada la sentencia pronunciada a las nueve horas con veinte minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil quince, que corre agregada de fs. 78 vuelto a fs. 82 frente de este proceso.

Líbrese la ejecutoria de ley para los efectos legales correspondientes.



Ante mí,



Secretaria de Actuaciones

Exp. JC-VI-062/2014-7
Cámara Sexta de Prim. Inst.
R.H.
Ref. Fiscal. 444-DE-UJC-2-2014



OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION
PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN
OBRAS DE DESARROLLO LOCAL A LA MUNICIPALIDAD
DE SANTA CATARINA MASAHUAT, DEPARTAMENTO DE
SONSONATE, POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.**



SANTA ANA, 19 DE NOVIEMBRE DE 2014



ÍNDICE

CONTENIDO	PAG. No.
I INTRODUCCION	
II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
1. OBJETIVO GENERAL	1
2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN	2
III RESULTADOS DEL EXAMEN	2



Señores
Concejo Municipal de Santa Catarina Masahuat,
Departamento de Sonsonate,
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y Artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente, así:

I. INTRODUCCIÓN

Con base en el Plan Anual de esta Oficina Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. OREGSA-055/2014, de fecha 1 de septiembre de 2014, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local a la Municipalidad de Santa Catarina Masahuat, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. OBJETIVO GENERAL

Comprobar la legalidad y veracidad de los documentos que respaldan los Ingresos, Egresos y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local realizadas durante el período examinado.

2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Verificar que los ingresos percibidos fueron registrados y depositados en forma íntegra y oportuna en las cuentas bancarias de la Municipalidad.
- b) Constatar que los documentos de egreso sean de legítimo abono y hayan sido aplicados de conformidad al Presupuesto aprobado.
- c) Establecer que el registro de las transacciones sea correcto y confiable.
- d) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de licitación, adjudicación, contratación y ejecución de los Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local.
- e) Determinar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial de cumplimiento legal y de naturaleza financiera a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de Santa Catarina Masahuat, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.



Realizamos el Examen Especial de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

PAGO DE AGUINALDO A PRESTADORES DE SERVICIOS, CONTRATADOS BAJO MODALIDAD DE SERVICIOS PROFESIONALES

Comprobamos que en el mes de diciembre 2013, se realizaron pagos en concepto de aguinaldos, que en conjunto suman un monto total de \$ 2,250.00 a favor personas que por prestar servicios profesionales en esta municipalidad, los cuales detallamos a continuación:

No.	Nombre del Empleado	Cargo	Monto del Aguinaldo	Fecha de Entrega
1	José Antonio Ramón Peñalva	Auditor Interno	\$500.00	13-12-2013
2	Jaime Orlando Sandoval Leiva	Encargado de Asesoría Jurídico.	\$550.00	13-12-2013
3	Lilian Raquel Ramírez Valdez	Profesora Centro Escolar Caserío el Ciprés.	\$225.00	13-12-2013
4	Odilio Jonathan Mata Mendoza	Prof. Escuela Caserío los Shull.	\$225.00	13-12-2013
5	Mario Miguel Pérez Hernández	Mtto. Informático	\$250.00	13-12-2013
6	Dennis Alexis Sánchez Álvarez	Encargado de Clínica Municipal	\$500.00	13-12-2013
	TOTAL		\$2,250.00	

El Artículo 59, numeral 5) de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, establece: "Los funcionarios o empleados de carrera gozarán de los siguientes derechos: De aguinaldo en el mes de diciembre de cada año".

El Artículo 2, numeral 2), de la misma Ley, establece: "No estarán comprendidos en la carrera administrativa municipal los funcionarios o empleados siguientes: Las personas contratadas temporal o eventualmente para desarrollar funciones del nivel técnico u operativo en base al alto grado de confianza".

El Artículo 68, inciso primero del Código Municipal, establece: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la Ley en beneficio de su patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad".



La razón por la cual el Concejo Municipal autorizó el pago de aguinaldos a personal que labora bajo el régimen de contrato, se debió a que en las Disposiciones Generales del Presupuesto plasmaron que bajo este régimen también tienen derecho a aguinaldo, no obstante que por ser una ley propia de la municipalidad, no está sobre la normativa legal vigente.

Como consecuencia la municipalidad ha realizado pagos en conceptos de aguinaldos a personal que están excluidos de la Carrera Administrativa, así mismo fueron afectados los fondos municipales, por considerarse pagos indebidos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 10 de noviembre de 2014, el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: "Le manifestamos que los artículos 2, numeral 2, y 59 numeral 5 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, que la auditoria toma como referencia para considerar la deficiencia, en cuanto a los mencionados pagos de aguinaldo. No es aplicable a las personas detalladas por servicios contratados, ya que la Municipalidad tomo la decisión de conceder compensación adicional en concepto de aguinaldo fundamentado en bases legales como obligación de carácter permanente de la municipalidad, así como se ha establecido en los contratos suscritos por la municipalidad y las personas contratadas como obligaciones de la municipalidad y los contratados

Ejemplo en los contratos celebrados entre la municipalidad y las personas mencionadas se estableció como obligación lo siguiente **en el literal H)** de los mismos : **DERECHOS Y OBLIGACIONES:** en el presente contrato de trabajo se entenderán incluidos, según el caso, los derechos y obligaciones laborales establecidos por las leyes y reglamentos de trabajo, Reglamento Interno de la Municipalidad; pero transcurrido el plazo del contrato, el contratado libera de toda responsabilidad pasada, presente o futura que pudiera imputársele a la Municipalidad dentro de las obligaciones.

Lo cual demuestra que las personas mencionadas tienen derecho a la compensación del aguinaldo así como lo establece el REGLAMENTO INTERNO DE LA MUNICIPALIDAD en el artículo 49 y siguientes en el apartado referente a los AGUINALDOS de los empleados de la municipalidad y el artículo 51 numeral 1 que contempla como derechos del trabajador, recibir la remuneración que les corresponde de acuerdo con el respectivo nombramiento o contrato , y artículo 54 del mismo que establece que son atribuciones y facultades de la municipalidad todas las establecidas en las Disposiciones Generales del presupuesto . y **ADEMAS LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL** de esta Alcaldía del año dos mil trece, en su artículo: 40, y 52 Contempla **que la Municipalidad está obligada a dar a sus trabajadores , compensación adicional en concepto de aguinaldo por cada año o fracción de trabajo, correspondiente al cien por ciento para cada EMPLEADO PERMANENTE O POR CONTRATO, según el salario mensual que devengue siempre y cuando tenga mínimo seis meses de laborar para la institución, SIGNIFICA QUE EL**



DERECHO DE AGUINALDO ES PARA TODA PERSONA QUE LABORE EN LA INSTITUCIÓN SEA ESTA PERMANENTE Y POR CONTRATO, además recalcar que la aplicación de la normativa Interna en este caso las Disposiciones Generales del Presupuesto, es una ley.-

Y es un derecho que tiene todo empleado perteneciente a la municipalidad.

Además el artículo 31 del código municipal en el numeral 13 dentro de sus obligaciones le impone al concejo municipal lo siguiente, cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes , ordenanzas y reglamentos .

Por ejemplo el empleado JOSE RICARDO MENBREÑO DRIOTES , empleado de la municipalidad, se despidió por no haber fondos para seguir pagando su salario y por haber bajado la recaudación municipal, y es el caso que este señor nos demandó en el ministerio de trabajo de Sonsonate y se nos está obligando a que le paguemos INDEMNIZACION, VACACIONES Y AGUINALDO , entonces nos surge la duda con la auditoria que nos han realizado.- Ya que el ministerio de trabajo está reconociendo el derecho al AGUINALDO que tenía esta persona contratada por la municipalidad bajo la modalidad de contrato y nos salen señalándonos en la auditoria como deficiencia el haber pagado el aguinaldo ya que todos los años se ha realizado el pago de aguinaldo a las personas que están contratadas bajo esta modalidad, ejemplo AUDITOR, ASESOR JURIDICO, PROFESORES, SECRETARIO MUNICIPAL, JEFE DE LA UACI. Lo cual sucediera que si nosotros como municipalidad no les pagamos a las personas contratadas bajo la modalidad de contrato el AGUINALDO el MINISTERIOS DE TRABAJO NOS OBLIGARIA A HACERLES EFECTIVOS EL PAGO por incumplir las leyes laborales por violentarles el derecho que les contempla las disposiciones legales siguientes . el Art. 196 del Código de Trabajo, determina que: **"Todo patrono está obligado a dar a sus trabajadores, en concepto de aguinaldo, una prima por cada año de trabajo.** Lo cual aparece consignado y relacionado con el artículo 49 del reglamento Interno de la Municipalidad, y en el artículo 52 de las disposiciones generales del presupuesto del año 2013 y los contratos celebrados entre la municipalidad y las personas a quienes se les pago el aguinaldo.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En los comentarios, la administración acepta expresamente haber realizado los pagos que se cuestionan, y además trata de justificar su actuar en el supuesto de que entre los empleados por contrato y la municipalidad existe una relación de tipo laboral, al respecto el equipo de auditoria aclara que el cuestionamiento que se ha realizado obedece a que los documentos contractuales establecen que los contratados prestan un servicio; en ese sentido si bien el equipo de auditores es del criterio en el aspecto material los elementos de la relación contractual existentes entre la municipalidad y los contratados bajo la modalidad de servicios son considerados de tipo laboral, esa circunstancia únicamente procede mediante pronunciamiento judicial, por tanto mientras no haya un pronunciamiento de ese tipo no puede considerarse la existencia de una obligación que sería procedente si en el momento de la contratación la administración

en lugar de utilizar un contrato de servicios hubiese aplicado el procedimiento para el reclutamiento de personal de acuerdo a la ley de la Carrera Administrativa Municipal. Lo anterior significa que para que sea procedente otorgar los aguinaldos a todos los empleados, estos deben haber sido ingresados a la carrera administrativa municipal según lo establece la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, y no estar vinculados ilegalmente por un contrato de servicios profesionales.

En cuanto al argumento de que la prestación en cuestión se encuentra autorizada, se aclara que para que una disposición establecida en las ordenanzas o acuerdos municipales tengan legalidad, es preciso que hayan sido expedidas sin contravenir a la ley, en ese contexto, aunque exista una autorización en las disposiciones generales del presupuesto municipal, siempre existe ilegalidad por el hecho de que se le está dando validez a un sistema de contratación que por su naturaleza es incompatible con los beneficios propios de los trabajadores.

Por todo lo antes expuesto, la deficiencia se mantiene.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de Santa Catarina Masahuat, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 19 de noviembre de 2014

DIOS UNION LIBERTAD



JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA